

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 105

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de agosto del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Abel Ramírez Acosta y compartes.

Abogados: Lic. Julio Antonio Morel y Dr. Jaime Caonabo Terrero Matos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abel Ramírez Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0773861-9, domiciliado en la calle Santa Clara No. 24 del sector de Manoguayabo municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo; recurso extensivo a José Lorenzo García Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0296734-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, y a Carlos Novel Veras Capellán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 047-0006467-0, domiciliado y residente en el sector de Villa Palmarito Calle 9 No. 46 de la ciudad de La Vega, imputados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Lic. Julio Antonio Morel y el Dr. Jaime Caonabo Terrero Matos a nombre y representación de Abel Ramírez Acosta, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 5 de septiembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Abel Ramírez Acosta, recurso que favoreció a los coimputados José Lorenzo García Durán y Carlos N. Veras Capellán al tenor de lo prescrito en el artículo 402 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 333, 334, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que los imputados Abel Ramírez Acosta, José Lorenzo García Durán y Carlos Novel Veras Capellán, fueron sometidos a la acción de la justicia, como presuntos traficantes de cocaína el primero, y los dos últimos como cómplices de ese hecho, en perjuicio del Estado Dominicano; b) Que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 15 de febrero del 2005, ordenó la apertura a juicio con relación a los imputados Abel Ramírez Acosta, José Lorenzo García Durán y Carlos Novel Veras Capellán; c) Que apoderada la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó una sentencia el 10 de

mayo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a los imputados Abel Ramírez Acosta, José Lorenzo García y Carlos N. Veras Capellán, de generales anotadas, al primero del delito de traficante de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y a los nombrados José Lorenzo García Durán y Carlos N. Veras Capellán, del delito de asociación de malhechores, hechos previstos y sancionados por los artículos 265 y 266 del Código Penal y el artículo 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia se condena al nombrado Abel Ramírez Acosta, a sufrir una pena de dieciséis (16) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, condenamos a los imputados José Lorenzo García Durán y a Carlos N. Veras Capellán a sufrir una pena de ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), cada uno, a favor del Estado Dominicano, se condena además a todos los imputados al pago de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Designamos la cárcel pública de La Vega, para la ejecución de la presente sentencia”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Abel Ramírez Acosta, José Lorenzo García Durán y Carlos N. Veras Capellán, intervino la sentencia impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio A. Morel Paredes y el Dr. Jaime Caonabo Terrero, quienes actúan en nombre y representación de Abel Ramírez Acosta, contra la sentencia criminal No. 20-2005 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuya parte dispositiva figura copiada en la parte anterior de esta sentencia y en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por los imputados José Lorenzo García Durán y Carlos N. Veras Capellán, a través de su abogado constituido, Lic. Amado Gómez Cáceres, en contra de la sentencia criminal No. 20-2005, de fecha 10 de mayo del 2005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, modificamos la pena impuesta a cada uno de los justiciables, en consecuencia le condenamos a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión mayor, igualmente le condenamos al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), de multa y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto al recurso de Abel Ramírez Acosta, José Lorenzo García Durán y Carlos N. Veras Capellán, imputados:

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Medio:** Quebrantamiento a la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación en su artículo 23; **Segundo Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 23 inciso 5to. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del artículo 102 de la Constitución de la República, violación de la letra j del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución”;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su primer medio que será el único que se analizará por la solución que se le dará al caso lo siguiente: “que ha quedado comprobado y demostrado que el Lic. Mario Nelson Mariot Torres, no constituyó el tribunal el 26 de agosto del 2005 cuando fue dado el fallo condenatorio contra el imputado Abel Ramírez Acosta; que por consiguiente este magistrado debió constituir el tribunal el 26 de

agosto del 2005 porque fue una de las fuentes de donde emanó el fallo condenatorio, y en consecuencia, debió estar constituyendo el tribunal, que el Magistrado Mariot Torres deliberó sobre el fallo, pues según certificación expedida por la secretaria de la Corte a-qua, él constituyó el tribunal el 11 de agosto del 2005; que ha quedado demostrado y comprobado mediante las actas de audiencias, las sentencias de los incidentes y la certificación expedida el 30 de agosto del 2005, por la secretaria de la Corte a-qua, que el Magistrado Mario Nelson Mariot Torres, constituyó el tribunal el día 11 de agosto del 2005, día en que fue debatido el objeto y fundamentó del recurso de apelación y las partes concluyeron al fondo en relación al recurso incoado por el imputado Abel Ramírez Acosta y de manera inexplicable, el magistrado Mariot Torres, no aparece sustentando su deliberación y fallo, y en consecuencia el magistrado no firma la sentencia condenatoria del 26 de agosto del 2005, quedando comprobado que constituyó el tribunal en la audiencia celebrada el 11 de agosto del 2005, donde fue debatido el objeto, fundamento y fondo del recurso; que ha quedado comprobado y demostrado que los magistrados Dr. Francisco Antonio Jerez Mena y Lic. Mario Nelson Mariot Torres, no constituyeron el tribunal el 26 de agosto del 2005, audiencia ésta donde fue condenado el imputado Abel Ramírez Acosta y que los Magistrados Jerez Mena y Mariot Torres, sí constituyeron el tribunal en la audiencia celebrada el 11 de agosto del 2005, donde fue debatido el recurso de apelación mencionado más arriba, pero de manera inexplicable el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, aparece firmando la sentencia condenatoria del 26 de agosto del 2005; que el Magistrado Dr. Osvaldo José Aquino Monción, no fue parte de la fuente que deliberó y falló, porque el Juez Aquino Monción no constituyó el tribunal en la audiencia celebrada el 11 de agosto del 2005, donde fue debatido el objeto y fundamento del recurso de apelación mencionado”;

Considerando, que en cuanto a lo antes esgrimido, ciertamente, conforme a una certificación expedida por la secretaria de la Corte a-qua, el 11 de agosto del 2005, día en que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conoció en audiencia oral, pública y contradictoria sobre los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por los imputados recurrentes contra la sentencia de primer grado, los magistrados que conocieron la indicada audiencia fueron el Dr. Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Dr. Amauris Antonio Pimentel Fabián, Juez Primer Sustituto de Presidente, Lic. Mario Nelson Mariot Torres, Juez Segundo Sustituto de Presidente y el Lic. Gregorio Antonio Rivas Espaillat, sin embargo, los magistrados que estuvieron presentes en la lectura del fallo, efectuada el 26 de agosto del 2005, fueron el Dr. Amauris Antonio Pimentel Fabián, Primer Sustituto, Osvaldo José Aquino Monción y Lic. Gregorio Antonio Rivas Espaillat, jueces;

Considerando, que por lo antes transcrito se evidencia que la Corte a-qua al pronunciar su fallo, estuvo irregularmente constituida, pues intervino en la decisión de fondo un juez que no asistió a la audiencia en que se conocieron los fundamentos del recurso y en la que las partes concluyeron al fondo, ni consta que en una audiencia posterior se conocieran los indicados fundamentos en presencia del indicado juez;

Considerando, que conforme lo que prescribe el artículo 333 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie por encontrarse la Corte a-qua apoderada de un recurso de apelación contra una decisión dictada con posterioridad al 27 de septiembre del 2004, los jueces que conforman el tribunal, aprecian de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a las que lleguen, sean el fruto racional de las pruebas en las se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión, siendo adoptadas las decisiones por mayoría de votos;

Considerando, que en la especie, uno de los tres jueces que conformaban la Corte a-qua al

momento de la lectura integral de la decisión no pudo apreciar los elementos de prueba producidos en el juicio, en vista de que no se encontraba presente en el mismo y por tanto no podía participar en la deliberación de la sentencia;

Considerando, que al tenor de lo prescrito en el ordinal 6 del artículo 334 del Código Procesal Penal, toda sentencia debe contener la firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma, lo que del examen de la decisión impugnada y de la certificación expedida posteriormente por la secretaria de la Corte a-qua, no ocurrió en la especie, por lo cual procede acoger el medio examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Abel Ramírez Acosta, extensivo a José Lorenzo García Durán y Carlos N. Veras Capellán, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do